Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 FEB 2022 *de dos mil veintidós (2022).*

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2018-0949.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" formulada por el apoderado judicial de los demandados Guillermo Tobar Ortegón, Luz Stella Tobar Ortegón e Imelda Tobar Ortegón.

Antecedentes

Dentro de la oportunidad legal, el extremo pasivo formuló la excepción previa que denominó *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, en la medida que, no se aportó el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos atendiendo para ello lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.

Consideraciones

1. Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada y, solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

2. Ahora bien, la denominada *inepta demanda*, específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los artículos 82 y 84 del C.G. del P., el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra y la cuantía del mismo; el segundo, por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas al escrito incoatorio. Adicionalmente, dicha exceptiva procede ante la acumulación de pretensiones que trasgreda el contenido del artículo 88 ibídem.

3. En tratándose de la demanda de pertenencia, como la formulada en el presente asunto, el legislador exige, en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, que con la misma se acompañe: *"un certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (...)"*, ello puesto que la demanda debe dirigirse, inexcusablemente, contra las personas que aparezcan como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble.

Pues bien, en el presente asunto, la parte demandante aportó, con la demanda, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40526379, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (fls. 3 a 5 cd. 2), que es el mismo número con el que se identifica el bien objeto de las pretensiones. Y, en tal certificado, en su anotación No. 5, figuran claramente, como titulares de derecho real de dominio, los señores Guillermo Tovar Ortegón, Luz Stella Tobar Ortegón e Imelda Tobar Ortegón.

Atendiendo lo anterior, resulta palmario el desacierto en que incurrió el excepcionante, pues contrario a lo allí considerado, con el certificado aportado por el extremo actor sí se cumplió la exigencia contenida en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso atrás reseñado.

Obsérvese, en punto de la anterior consideración, que la norma en cita ordena que el referido certificado especifique la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien pretendido, y ninguna exigencia adicional preceptúa, y que el documento adosado, cumple a cabalidad, pues como se expuso, de allí se desprende claramente quienes son los titulares del derecho real, esto es, los señores Guillermo Tovar Ortegón, Luz Stella Tobar Ortegón e Imelda Tobar Ortegón, quienes adquirieron la titularidad del bien por adjudicación en sucesión del causante Luis Guillermo Tobar Páez (anotación 005), que es lo que refleja el folio de matrícula No. 50S-40526379.

Y, en este orden de ideas, ningún sustento normativo o fáctico tiene la inconformidad formulada por el apoderado del extremo pasivo, pues el legislador no instauró como anexo a la demanda un "certificado de libertad y tradición ESPECIAL", como el extrañado por este, más aun, teniendo en cuenta, que la información sobre la titularidad del bien, itérase, se encuentra contenida en el documento aportado, sumado a que para el momento de la presentación de la demanda, el certificado acompañado, era reciente.

Puestas de ese modo las cosas, es notorio que la demanda promovida cumple con las exigencias legales establecidas en el ordenamiento adjetivo y no cae en la ineptitud que se le endilgó.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone.

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda*, planteada por el extremo pasivo.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar el trámite respectivo.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 15
Hoy
El Secretario. 14 FEB 2022

HÉCTOR TORRES TORRES

128

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 FEB 2022 *de dos mil veintidós (2022)*

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2018-0949.

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1. Reconocer personería a la abogada Maryury Acosta Baquero como apoderada sustituta de la parte actora de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución conferido (fl. 125).

2. A propósito de la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial (fl. 127), invocada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado le precisa a la libelista que se resolverá como de ley corresponda frente a tal petitum, una vez fenecido el término señalado en el numeral 3° del proveído de esta misma data.

Notifíquese(2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAPR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 15

Hoy 14 FEB 2022

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES